

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501375461



Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE – COOTRANSI EN LIQUIDACION
CALLE PRINCIPAL
LA SIERRA - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57054 de 02/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5705 DEL 02 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION., identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 345608 del 16 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa SCR018 por haber transgredido el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 47349 del 13 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8170004741, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. Dicho acto administrativo quedó notificado correo electrónico el 14 de septiembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-081989-2.

Que mediante Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 7 0 5 4 DEL 0 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017.

COOTRANSI EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8170004741, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519, esta Resolución quedó notificada Correo electrónico a la empresa Investigada el día 28 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-060613-2 del 11 de julio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Con todo respeto y de acuerdo a la jurisprudencia y leyes de Colombia nuevamente se encuentra viciado el procedimiento por que no entiendo el por qué se está violando la ley , en la parte jurídica de nuestra legislación y leyes de Colombia como también nuestra constitución política de Colombia donde es clara que ningún proceso se puede investigar, juzgar o fallar dos veces siendo lo mismo lo cual aquí está claro como medio de prueba a nuestro favor se está cuartando el debido proceso el derecho a la defensa están violando la norma y la ley con el NON BIS IN IDEM un mismo hecho no puede ser sancionado ni juzgado ni investigado dos veces por el mismo hecho en este caso y no nos han tenido en cuenta en nuestros descargos , por ello invocando el derecho a la igualdad de nuestra constitución política de Colombia por configurar una su pues infracción o un mismo delito dos veces como podrán darse cuenta que los informes únicos de infracción de transporte 345608 de fecha 16 de febrero de 2015 y comparendo 345609 de la misma fecha febrero 16 de 2015 firmados por el mismo agente de policía de tránsito aplicados al mismo vehículo SCR 018 a la misma hora mismo lugar y al mismo conductor es claro que ambos son lo mismo y se está configurando lo anteriormente mencionado que hay dudas y se pierde la fuerza de la carga probatoria y genera duda juzgando dos veces el mismo hecho.*
- 2. Se aclara que también el citado comparendo o informe único de infracciones de transporte número 345608 y 345609 impuestos al vehículo SCR 018 no es cierto que tenga fuerza jurídica y credibilidad total por que como nosotros muy bien sabemos en principio es un citatorio a comparecer y hacer escuchado en los diferentes descargos lo cual no se hizo.*
- 3. No hay en el citado comparendo prueba o soporte alguno legal se hace mediante un contrato de transporte y su respectivo estrato de contrato como lo expide la ley jamás se menciona listado alguno o lista de personas ya que es ilegal y violatorio de la misma y en ningún decreto se contempla esta posibilidad.*

5 7 0 5 4 0 2 NOV 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017.

4. nunca se le dijo al conductor ni se le requirió ni en el comparendo citación alguna a descargos ni tampoco el día y la hora a comparecer para los respectivos descargos, razón por la cual se viola fragante mente a el debido proceso y el derecho a la defensa.

5. Además pido como prueba las declaraciones bajo la gravedad de juramento de los pasajeros, agente de tránsito, conductor y lo más importante la declaración como testigos del contratante que firman el extracto de contrato quien darán fe como la salida origen destino sin recoger un solo pasajero en la vía y sin cobrar el conductor un solo peso a nadie sustentando con ello la legalidad del servicio.

De la misma forma si hay supuestos testigos o declaraciones de personas en contra de mi representada se solicita la declaración de ellos bajo la gravedad de juramento como prueba.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. respecto a esta argumentación, esta Delegada manifiesta que como bien lo menciona la misma recurrente, la investigación administrativa iniciada con base en el IUIT No. 345609 del 16 de febrero de 2015 determinó exonerar a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8170004741 mediante Resolución de fallo No. 27292 del 21 de julio de 2017, es decir, que claramente no se está sancionando dos veces por un mismo hecho, de tal manera que el citada principio (NON BIS IN IDEM) fue aplicado en la citada investigación, y por ende, no se puede pretender ser aplicada para el caso presente.

2. La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

3. en cuanto a las afirmaciones realizadas respecto a que no se aporta el extracto de contrato que dio lugar a la sanción, esta Delegada invita a la recurrente a observar los documentos que reposan en el expediente, donde claramente el agente de policía anexó con el IJIT No.345608 el FUEC No. 31900810220150010752, el cual, por su mal diligenciamiento dio lugar a la infracción.

4. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

5.70.54

02 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8170004741 contra la Resolución N° 27376 del 21 de junio de 2017.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

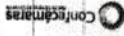
Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

5. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor conductor y los pasajeros del vehículo de placas SCR018 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 345608, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

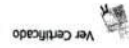
Frente a la solicitud de la declaración del agente de policía, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 OC, 1501 Bogotá, Colombia



Contáctenos : ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión and revalcarcel



Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Dirección Fiscal Teléfono Fiscal Correo Electrónico Ver Certificado

Información de Contacto

Actividades Económicas - 4921 - Transporte de pasajeros

Razón Social Sigla Cámara de Comercio CAUCA Número de Matrícula 9000000020 Identificación NIT 817000474 - 1 Último Año Renovado 2016 Fecha Renovación 20160428 Fecha de Matrícula 19960603 Fecha de Vigencia 99991231 Estado de la matrícula ACTIVA Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA Categoría de la Matrícula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL Total Activos 96147945.00 Unidad/Perdida Neta 13533596.00 Ingresos Operacionales 750000.00 Empleados 0.00 Afiliado No

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Venturas Servicios Virtuales



Ver Expediente





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN856182558CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTE - COOTRANSIEN

Dirección: CALLE PRINCIPAL

Ciudad: LA SIERRA CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/11/2017 15:25:04

Min. Transporte Lic de carga 000200
cal. 00020011

HORA DE ENTREGA DE LA CARGA
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolucion		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Derrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Direccion Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Fecha 1: DIA MES AÑO 17 11 2011	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor Gloria Munoz	C.C. Centro de Distribucion
Observaciones Ya no existe dentro del municipio SC liquede	Observaciones	Centro de Distribucion	Observaciones

